

República De Colombia



*Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo De Familia
Palmira - Valle del Cauca*

Rad. 2020-104

Palmira, mayo DIEZ Y SEIS de dos mil veintidós.

ASUNTO A RESOLVER.

Las objeciones que tempestivamente hace varios meses presentó contra el trabajo de partición efectuado por auxiliar judicial en este asunto acumulado, la Doctora Castro Omez, que representa a una de dos herederas reconocidas hasta el momento en este asunto.

RAZONES DE LA OBJECIONES

Que el valor del pasivo no corresponde al real aprobado que fue de \$11.124.496 y predica la auxiliar de \$10.877.363.

Que no se refirió en el trabajo a otro hijo que tuvieron los causantes, eso sí que se encuentra fallecido.

Que a pesar de solo decirlo no liquidó la sociedad conyugal y no estableció de esta suerte el acervo líquido.

Que se limitó por activo y pasivo dividir el inmueble, su valor, al 50% para cada una de las herederas, sin elaborar la respectiva hijuela de deudas.

Que se bien cada cual tiene la forma de elaborar sus trabajos a este respecto, estos se deben ajustar a los arts 1394 del C. C. y 508 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

De ese trabajo se corrió traslado a la otra interesada y en tiempo legal, no hizo pronunciamiento alguno.

En realidad de verdad, siente vergüenza este juez por una demora enorme en la decisión de esta situación, empero, a pesar que la proponente en el mes de febrero de esta anualidad, nos requirió para el efecto, esto solo sirvió por lo visto, para correr traslado y no acometer lo que solo ahora después de transcurridos otro tanto de meses, venimos a hacer, se había quedado refundido el asunto en los anaqueles judiciales y tristemente con toda esta vorágine que se nos ha venido a todos con esta pandemia, aprovechando el recuerdo que en otro caso sobre este nos hizo la Doctora objetante, a nuestro despecho iterramos, es que se viene a mover, para lo cual huelgan infinitas disculpas, sin embargo como cualquiera lo puede verificar, no paramos de trabajar hasta altas horas de la noche y el gran grueso de los días de descanso, no obstante miren si no, se nos han presentado algunos casos, bastante poquitos con la dilación protuberante que presenta este.

Ha previsto el legislador, entrando en materia, como elemento para la disputa o controversia cuando no se está de acuerdo con la elaboración de un trabajo partitivo, como aquí ocurriera a través de partidora-auxiliar judicial-, presentar en tiempo objeciones al mismo, como así se prevé en el art. 509 del C. G. del P, y se pueden presentar dos alternativas, si se accede a las mismas, se resuelve por auto, surtido el respectivo incidente, ya, por sentencia en caso contrario.

Como se deja sentado en otra asunto donde milita como abogada de partes la Doctora Castro Omez, en la medida de lo posible, para estos respectos, hemos adoptado como criterio realizarlo, una vez se cuente con el paz y salvo de la DIAN, sin embargo eso se atenúa en eventos como este, donde no se evidencia con facilidad, la consecución del mismo, máxime que estamos de acuerdo con algunos de los reparos, cosa que se dice por modo anticipado, que constituyen objeciones, en la forma antes vista.

En primer lugar, la ley, solo en los casos donde definitivamente hay lugar a liquidar una sociedad conyugal o patrimonial de hecho entre compañeros permanentes y no se ha realizado por supuesto esto en vida, el único escenario válido para hacerlo, parafraseando a los maestros López Blanco y Lafont Pianetta, ante la claridad meridiana de la ley, inciso 2 del art. 487 del C. G. de. P., son estos procesos y acudiendo a la técnica, lo primero que cumple, como lo refiere la objetante, es proceder a liquidar la sociedad conyugal, tanto en su activo como pasivo, así no sea con adjudicaciones en bienes, empero sí, dando cuenta de lo que le tocaría a cada uno de los de cujus si vivieran, en un aspecto y otro y a partir de allí, conformar los activos brutos, luego con la deducción del pasivo, líquidos, herenciales y de esta suerte desarrollar el trabajo encomendado, que a fe, en esa técnica que nos han enseñado los doctrinantes, entre otros, el último citado o el jurisdicente Doctor Aroldo Quiroz Monsalvo, de la sede civil y agraria de la Corte Suprema de Justicia, adolece el hecho por la Doctora Holguín.

Cuanto hace igualmente al mismo en todo su contexto y también se le reprocha en el decurso de esas objeciones, no tuvo en cuenta que el pasivo aprobado no fue el inicial con el libelo introductor o ab origen de \$10.877.363, si no de \$11.124.496, en lo que hay obviamente una equivocación que también traduce en el éxito de la objeción, al respecto.

Y por último, se bien es cierto, creyó haber concebido la hijuela de deudas, predicando corresponde para cada una de las herederas en un porcentaje pequeño en el predio denunciado como social y relicto, se ve salpicado por ese error inmediatamente anterior, lo propio que los valores utilizados, cuando predica de adjudicaciones, como no hace las deducciones de ese rubro de pasivo, pareciera que lo adjudica todo como activo, con un pequeño ejemplo ilustramos lo anterior y esto, mírese a saber:

Si por caso el predio al que le deparamos por razones obvias el carácter de social y relicto, lo propio la deuda con el municipio que creemos tiene la misma entidad, le ponemos al primero que vale \$100.000 y el segundo \$10.000, a la postre el activo con la deducción del último, va a ser, de \$90.000 y se liquida la sociedad conyugal diciendo que estos últimos se dividen en porciones iguales como activo y el pasivo de \$5.000 para cada una de las herederas, hecho de suyo ello, ya se define lo que es la sucesión de cada uno de los

causantes, como viene de verse en el ejemplo, \$45.000 constituye el de la señora y el otro tanto del señor, el acervo herencial, con la salvedad que puede manejarse viceversa, que el pasivo no era social, si no de esta última naturaleza, y se hace la operación pertinente, ya materializado en hijuelas, que como lo enseña el profesor Manuel Ossorio, en su diccionario de ciencias jurídicas, implica la adjudicación, una parte como activo y otra parte (hijuela aparte), de pasivo, empero, con todo respeto, no entremezclando valores, que es entre otras cosas, la materia del reparo por parte de la objetante, iteramos, hay que precisar en todos los órdenes, cuánto reciben las herederas por activo y cuánto por pasivo, que también se debe reflejar en las cifras totales y no como se advierte en el elaborado por la Doctora Holguín, donde a la postre en esas cifras no se da cuenta de la deducción del pasivo, así por supuesto, en las conclusiones, en suma, de Perogrullo, a cada una de las herederas por adjudicación le va a tocar el 50% de ese bien inmueble, en la naturaleza doble que le corresponde, repetimos a ultranza.

No sobra memorar, el legado enorme que nos dejara el que también lo era de esta jaez, Doctor Carrizosa Pardo, en su libro de Sucesiones, pág. 481, en torno a la confección de la hijuela de deudas, con este tenor: “Imperiosísima hemos visto es la obligación de formar hijuela de deudas en toda partición en que las haya. Tanto que la misma partición del causante se modifica si ha omitido formar la cartilla para deudas. La cartilla contendrá bienes para atender el pago de las deudas hereditarias, y de las testamentarias que no sean de cuerpo cierto....La ley es imperiosa, porque su precepto protege el derecho de los acreedores de la sucesión a ser pagados con los bienes de la herencia. ...”.

En estos puntos pues, por considerar asiste de razones y derechos a la parte objetante en la formulación de estas, las adoptamos, las otras serán en el momento oportuno decididas en la sentencia y para aquel efecto, se le concederá un término a la señora partidora, con el apremio que debe satisfacerlas en su concepto técnico, para de esta suerte evitar la sanción del art. 510 del C. G. del P.

Por otra parte, vamos a requerir a las interesadas, para que nos den cuenta, en el término judicial que se estile,

cómo van las gestiones o trámites, en pos de lograr satisfacer las demandas de la DIAN y conseguir el respectivo PAZ Y SALVO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO Acceder a las puntuales OBJECIONES FORMULADAS MEDIANTE APODERADA JUDICIAL POR UNA DE LAS INTERESADAS RECONOCIDA EN ESTE ASUNTO.

SEGUNDO. Para la corrección del trabajo partitivo, en lo que tiene que ver, con todo respeto, con una más técnica y ajustada a la ley, que requiere del manejo de cifras, por activo y por pasivo, devenga más efectiva la liquidación de la sociedad conyugal en la forma vista, se corrija el monto del pasivo y guarde coherencia el trabajo, ya de adjudicación, en lo que recibirá cada una de las interesadas, tanto por activo y pasivo, en la liquidación de la herencia y se revele o refleje en las cifras totales y parciales, el primero por el segundo se ve reducido, así la conclusión en últimas depare que el 50% es para una en suma y el otro tanto es para la otra, por activo y pasivo, SE LE CONCEDE A LA DOCTORA HOLGUÍN, partidora, el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, SO PENA DE A NUESTRO DESPECHO, TENER QUE DAR APLICACIÓN A LO PREVISTO EN EL ART. 510 DEL IBÍDEM.

TERCERO. Requerir a la par de interesadas, una por conducto de apoderada judicial, otra, actuando en nombre propio, PARA QUE EN EL TÉRMINO MÁXIMO DE SIETE DÍAS, CONTADOS DESDE EL SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO, nos den cuenta de cómo van las gestiones ante la DIAN, las demandas de esta, en aras de conseguir el PAZ Y SALVO, y en el momento oportuno, LOGRADO ESTO, dictar la sentencia por nuestra parte, que al menos en esta instancia, de finiquito al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23ddb243922f4540c8f69f07448681242a26b18e5acbb9a0f98b320e39f10b7

Documento generado en 16/05/2022 07:42:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**